

depende directa e inmediatamente del Ministro, con la competencia y el régimen que establecen las disposiciones a ella referentes y el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Subsecretaría, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo.—La Asesoría Jurídica Internacional, definida como órgano técnico en Derecho Internacional por el artículo veinte de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se regirá por lo dispuesto en el mismo.

Artículo decimotercero.—Quedarán integrados en un solo Organismo denominado Escuela Diplomática los servicios y recursos de la Escuela de este nombre y los de la Escuela de Funcionarios Internacionales, previa la comunicación que proceda respecto a esta última al Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Artículo decimocuarto.—Los puestos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores quedan desvinculados de los cargos a que estaban atribuidos y serán provistos por funcionarios que tengan la categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario de primera clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos del Ministerio de Asuntos Exteriores no afectados por el presente Decreto ni por el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, continuarán con sus funciones y organización actual.

Segunda.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a unidades de nivel orgánico de Sección o inferiores se realizarán por Orden ministerial sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de enero de 1968 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1967.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el Decreto 2237/1965, de 22 de julio, dispone en su artículo cuarto que el Censo de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia de 1965 se rectifique según las normas que dicte la Presidencia del Gobierno para cada año.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se proceda a la rectificación del Censo electoral de 1965 con referencia al 31 de diciembre de 1967, y con arreglo a lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1967 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1967 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Ser residente con la condición de mujer casada.
- Ser residente que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1967.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo de 1965 ó rectificación de 1966 que no

hayán sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho: Antes del 25 de febrero de 1968.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 15 de marzo de 1968.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 25 de febrero de 1968 las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de uno y otro sexo, de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificación de 1966, y debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1967 ó bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

A.—Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

- De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.
- De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.
- De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

B.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

- De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.
- De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.
- De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C.—Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D.—Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E.—Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F.—Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

También remitirán relaciones de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificación de 1966.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1967, manteniéndose los distritos municipales y secciones del Censo de 1965, en el cual figurarán las altas y bajas correspondientes a los años 1966 y 1967, con el cual se completará el fichero de 31 de diciembre de 1965.

Art. 6.º Con las fichas contenidas en este fichero adicional las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al Censo de 1965, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1967, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva) y en segundo las inclusiones (las modificaciones con su especificación actual y las altas).

Art. 7.º Antes del día 28 de abril de 1968 los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores se expondrán al público, con el carácter de provisionales en unión del vigente Censo electoral de 1965; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, y durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1968 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 20.000 habitantes, tres días: Del 4 al 6 de mayo.

Para los Municipios mayores de 20.000 habitantes, seis días: Del 4 al 9 de mayo.

Art. 9.º Terminado el período de exposición la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas acordado en sesión de la Junta se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo electoral se reunirán en sesión pública el día 17 de mayo a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días, después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos, y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán, conjuntamente con las listas, en plazo de tercer día a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 1 de junio de 1968.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas, objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente, para de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965 remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de listas adicionales de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las Autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 5 de junio de 1968.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacio-

nal de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de listas definitivas, tanto del Censo de 1965 como de su rectificación, previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del Censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. Los gastos que origine esta rectificación del Censo electoral, incluyendo la diligenciación y ordenación de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos, serán abonados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito extraordinario correspondiente.

Art. 16. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y Presidente de la Junta Central del Censo e Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de enero de 1968 por la que se regulan con carácter provisional las facultades de delegación que establecen los artículos 49 del Estatuto y 105 del Reglamento vigente del Ministerio Fiscal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su actual redacción conforme a la Ley 3/1967, de 8 de abril, ratifica las facultades de delegación que a virtud de los principios de unidad y dependencia del Ministerio Fiscal establecen, entre otros, los artículos 49 del Estatuto y 105 del Reglamento vigente, y si bien el referido precepto legal ha de ser objeto de desarrollo en el nuevo Reglamento que oportunamente se dicte, resulta aconsejable regular, siquiera sea con carácter provisional, las consecuencias administrativas de la citada delegación, que no pueden ser otras que las ya establecidas para casos análogos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se promulgue el nuevo Reglamento del Ministerio Fiscal se observen en los casos de delegación las siguientes normas:

Primera.—Cuando a virtud de lo dispuesto en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los Fiscales de las Audiencias deleguen sus funciones en los Fiscales municipales y comarcales, se acomodará la delegación a lo establecido en el Estatuto del Ministerio Fiscal y Reglamento para su ejecución de 21 de febrero de 1958.

Segunda.—En los casos en que esta delegación se confiera a funcionarios del Ministerio Fiscal distinto al Fiscal municipal o comarcal del territorio del Juzgado de Instrucción en que se sigan las actuaciones, bien por su especial dedicación al asunto de que se trate o por carecer de titular la respectiva agrupación, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia para su aprobación a efectos del percibo de las dietas y gastos de locomoción que en cada caso procedan, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación cuando las circunstancias apremiantes así lo aconsejaren.

Tercera.—Los Fiscales Jefes que estimen conveniente para el servicio que un Fiscal municipal o comarcal se encargue del despacho de otra u otras Fiscalías donde no exista propietario lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia a los efectos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento orgánico de 13 de enero de 1956.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.